



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

La Tebaida Quindío, diciembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	JURISDICCIÓN VOLUNTARIA - DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES:	ANYELY DOMÍNGUEZ CRIOLLO y RICCHAR WILSON ÑAÑEZ SOLARTE
ASUNTO:	SENTENCIA ANTICIPADA
RADICACIÓN:	63-401-40-89-001-2022-00107-00

ASUNTO

Profiere el juzgado sentencia dentro del proceso de jurisdicción voluntaria, promovido por los señores ANYELY DOMÍNGUEZ CRIOLLO y RICCHAR WILSON ÑAÑEZ SOLARTE a través de apoderada judicial.

En la demanda se solicita:

- Declarar el divorcio del matrimonio civil contraído por los cónyuges.
- Aprobar el convenio allegado entre las partes.
- Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de matrimonio de los cónyuges.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Los poderdantes contrajeron matrimonio civil en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, el 19 de febrero de 2000, acto inscrito en la misma notaría bajo el indicativo serial No. 2689692. La sociedad conyugal no se ha disuelto ni liquidado. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido divorciarse. El último domicilio de la pareja fue La Tebaida. Procrearon dos hijos mayores de edad actualmente BRANDON ÑAÑEZ DOMÍNGUEZ y ELIZABETH ÑAÑEZ DOMÍNGUEZ.

La demanda correspondió a este despacho por reparto el 7 de julio de 2022 y fue admitida mediante auto del 16 de agosto siguiente, providencia en la que se ordenó correr traslado por el término de 3 días al Ministerio Público al tenor de lo dispuesto en el art. 388 del C.G.P.,

para lo cual fue librado el oficio No. 158 del 20 de octubre de 2022 (PDF's 07 al 09 del expediente digital).

Vencido el termino de traslado, no se recibió pronunciamiento alguno del agente del Ministerio Público que actúa ante este despacho judicial.

CONSIDERACIONES

Cuestión preliminar:

El despacho verifica el cumplimiento de los presupuestos procesales de demanda en forma, competencia de este juzgado para conocer del litigio, tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de las partes; capacidad para ser parte y legitimación en la causa, los cuales se reúnen; por ello y al no existir vicio en la actuación que obligue a declarar nulidad, el pronunciamiento será de fondo.

Así las cosas, de conformidad con el art. 579 en consonancia con el inc. 2º del art. 278 del C.G.P., en aras de garantizar los principios de celeridad y eficacia de la administración de justicia, la suscrita jueza procede a dictar sentencia anticipada al considerar que no existen pruebas por practicar adicionales a las que obran en el expediente.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia No. 11001-02-03-000-2016-01173-00, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo sobre el particular precisó:

"De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderante oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada a viva vos, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuro cuando la serie no ha superado la fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane".

Pues bien, luego de aclarar tal situación, este Despacho sostendrá la tesis que en este evento es procedente acceder al pretendido divorcio por mutuo acuerdo de los cónyuges, con las consecuentes declaraciones y así será decretado, por las siguientes razones:

Prescribe el inciso primero del artículo 5 de la ley 25 de 1992 que:

"Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia".

Por su parte, el artículo 6° del mismo ordenamiento establece las causales que hacen viable el divorcio, entre las que se encuentra en su numeral 9 el mutuo acuerdo, así:

"El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante Sentencia".

El matrimonio civil contraído por los señores ANYELY DOMÍNGUEZ CRIOLLO y RICAR WILSON ÑAÑEZ SOLARTE se acreditó con el registro civil de matrimonio obrante en el expediente virtual, el cual se encuentra en la Notaría Única de La Tebaida, con el que se demuestra que los citados contrajeron matrimonio civil 19 de febrero de 2000 y por ende están legitimados para impetrar el divorcio.

Dado el consentimiento expresado por los cónyuges para solicitar el divorcio de mutuo acuerdo, el despacho impartirá su aprobación a lo pretendido mediante esta acción.

No se accederá a la pretensión de liquidar la sociedad conyugal, como quiera que, como su nombre lo indica, aquel es un proceso de "LIQUIDACIÓN" estatuido en la Sección Tercera - Título 2 del C.G.P., que debe regirse por los lineamientos del art. 523 del estatuto procesal y no por el proceso de jurisdicción voluntaria (Arts. 577 y ss. ibidem) que aquí se resuelve, por lo que lo que se ordenará será únicamente declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los cónyuges.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Tebaida, Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil contraído el 19 de febrero de 2000, en la Notaría Única de La Tebaida, Quindío por los señores ANYELY DOMÍNGUEZ CRIOLLO identificada con cédula de ciudadanía No. 41.871.369 y RICAR WILSON ÑAÑEZ SOLARTE, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.808.758, acto registrado en la misma Notaría bajo el indicativo serial No. 2689692.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ANYELY DOMÍNGUEZ CRIOLLO y RICAR WILSON ÑAÑEZ SOLARTE, la cual podrá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio suscrito por las partes para el divorcio así:

Respecto a los cónyuges: La residencia de los cónyuges será de manera separada y cada uno asumirá los gastos de sostenimiento.

Respecto de los hijos BRANDON ÑAÑEZ DOMÍNGUEZ y ELIZABETH ÑAÑEZ DOMÍNGUEZ.: Como quiera que ambos son mayores de edad y se declara en la demanda que además son independientes económicamente, no habrá lugar a acordar visitas, custodia o alimentos.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro de matrimonio de la Notaría Única de La Tebaida, Quindío, bajo el indicativo serial No. 2689692. Ofíciense en tal sentido.

QUINTO: En firme esta providencia, ARCHÍVENSE las presentes diligencias previa las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA KARINA PINEDA CASTRO

Jueza

Firmado Por:

Diana Karina Pineda Castro

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Tebaida - Quindío

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
14 de diciembre de 2022



JUAN CAMILO RÍOS MORALES
SECRETARIO

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9836fff9384f395770a5d63588652318d79e5baa940e6af84e8d1c559799cb28**

Documento generado en 13/12/2022 04:51:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>